

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00036-00

Accionante: SILFREDO ANTONIO ARROYO TOUS

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor SILFREDO ANTONIO ARROYO TOUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.275.691, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidades públicas representadas legalmente por el Ministro de Educación Nacional y el Gobernador, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

El señor SILFREDO ANTONIO ARROYO TOUS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio SED.LPAF 700.1103 No. 3562 de fecha 4 de septiembre de 2017, que negó la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria sobre las cesantías, presentada el 2 de agosto de 2017. Y como restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria sobre las cesantías, además de otras declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018¹, concediéndole un término de 10 días a la demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la apoderada de la actora mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2018², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña copia del acto demandado y otros documentos para un total de 24 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera el siguiente yerro:

Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

¹ Folios 26-28.

² Folios 31-32.

Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que expone el concepto de violación e indica como causal de anulación parcial del Oficio SED LPAF 700.1103 del 04 de septiembre de 2017, la de infracción de las normas en que debería fundarse. Así se tiene por subsanada la demanda.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio SED.LPAF 700.1103 No. 3562 de fecha 4 de septiembre de 2017, que negó la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria sobre las cesantías, presentada el 2 de agosto de 2017. Y como restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria sobre las cesantías, además de otras declaraciones respectivas.

3.- Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora el demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

4.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que la demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., como quiera que el mismo fue notificado el 12 de septiembre de 2017, presentada la solicitud de conciliación el 21 de noviembre de 2017 y expedida la

constancia de haberse declarado fallida la misma el 08 de febrero de 2018³ y la demanda fue presentada el 27 de febrero del año en curso.

5.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, el inciso final de la norma en cita dispone que si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer recursos, no será exigible este requisito, por lo cual se entiende superado este presupuesto.

6.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se tiene en el expediente la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo cual esta exigencia también fue cumplida por la parte actora.

7.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

³ Ver folio 24 del expediente.

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG Y DEPARTAMENTO DE SUCRE”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez